

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el Partido Político **MORENA** por conducto de su representante el ciudadano **LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ** acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del **IMPEPAC**, en contra del **"acuerdo IMPEPAC/CEE/055/2026 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se da respuesta al escrito de solicitud presentado por la ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, quien se ostenta como presidenta y representante legal de la organización "Liderazgo Morelos a.c.",**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de marzo del año dos mil veintiséis**, la suscrita **Mtra. Mónica Sánchez Luna**, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/271/2025** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el Partido Político **MORENA** por conducto de su representante el ciudadano **LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ** acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del **IMPEPAC**, en contra del **"acuerdo IMPEPAC/CEE/055/2026 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se da respuesta al escrito de solicitud presentado por la ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, quien se ostenta como presidenta y representante legal de la organización "Liderazgo Morelos a.c.",**-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC

Con copia para:

Nombre y cargo	Finalidad
Mtra. Mireya Gally Jorda. Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeras y Consejeros del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Lic. Isaac Castillo Bautista	Subdirector de Sustanciación	
Revisó:	Lic. Edith Urióstegui Jiménez	Coordinadora de Medios de Impugnación	
Autorizó:	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva	

000735

morena
La esperanza de México

Representación.



Recibí con anexo de:

-Escrito de recurso de reconsideración contra acuerdo

IMPEPAC/CEE/055/2026 de 41 folios

-Original de constancia de acreditación del Lic. Omar Damián González

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECONSIDERACION.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).

ACTO RECLAMADO: IMPEPAC/CEE/055/2026

ACUERDO

Cuernavaca Morelos a 09 de marzo de 2026.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)

PRESENTE

Lic. Omar Damián González, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que se acredita con la constancia expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; M. en D. Mónica Sánchez luna, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Zapote número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos (oficina de morena situada al interior del IMPEPAC), así mismo autorizo para tales efectos el correo electrónico representacion.morena.2024@gmail.com y damianomar28@gmail.com, y con los mismo efectos a la Lic. Marcelina castro rosas, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y solicito se dé tramite al presente medio de impugnación en los términos del artículo 331 del Código Electoral.

ATENTAMENTE

Lic. Omar Damián González
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA

Asunto: Se interpone recurso de reconsideración en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/055/2026** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E:**

LIC. OMAR DAMIAN GONZALEZ, representante propietario del Partido Político Morena ante el IMPEPAC, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores el ubicado en Calle Zapote, número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, (Oficina de la representación de Morena, ubicada al interior del IMPEPAC), autorizando para los mismos efectos ala Lic. Marcelina castro rosas, en términos amplios, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 319 y 331 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, comparezco a interponer recurso de reconsideración contra el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/055/2026**, el cual se da respuesta al escrito de solicitud presentado por la ciudadana Kandy Atziy Urzúa Gutiérrez, quien se ostenta como presidenta y representante legal de la organización "Liderazgo Morelos a. c.,"

REQUISITOS FORMALES

1. Nombre del recurrente y firma autógrafa. El nombre del suscrito se señala al principio del presente escrito y la firma autógrafa se hace constar al final de este.

2. Domicilio y autorizados. Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle zapote, número 3, colonia las Palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P 62050, (oficina de la representación de Morena al interior del IMPEPAC), autorizando a la Lic. Marcelina castro rosas para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como imponerse en autos indistintamente.

3. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable. En esta vía se impugna el acuerdo **IMPEPAC/CEE/055/2026** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se da respuesta al escrito de solicitud presentado por la ciudadana Kandy Atziy Urzúa Gutiérrez, quien se ostenta como presidenta y representante legal de la organización "Liderazgo Morelos a. c.,"

4. Hechos en que se basa la impugnación y agravios que causa el acto controvertido. Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

PROCEDENCIA

1. Oportunidad. El presente recurso se interpone oportunamente, pues se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el 5 de marzo del presente año en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 numeral del código de la materia transcurrió del 5 al 11 del mes de marzo

de 2026, mediando como días inhábiles los días 7 y 8 por ser sábado y domingo respectivamente.

En consecuencia, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente, es indudable que ello se realiza de manera oportuna.

2. Legitimación. En el caso se tiene por satisfecho dicho requisito, en virtud de que acudo a la jurisdicción electoral en representación legítima de un partido político registrado ante el órgano que emitió el acto que combato, tal como lo prevé la ley aplicable. Adicional a que los partidos políticos cuentan con la obligación de coadyuvar en la vigilancia de los principios que rigen el Derecho Electoral, **destacando el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza jurídica.**

3. Interés jurídico. La Sala Superior del TEPJF ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante o recurrente y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado. Todo lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En ese sentido, en el presente caso cuento con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la decisión del Consejo Estatal Electoral mediante el cual se da respuesta al escrito de solicitud presentado por la ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, quien se ostenta como presidenta y representante

legal de la organización "Liderazgo Morelos a. c.," tiene una afectación a el partido que represento.

4. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

HECHOS

- 1. CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 05 DE MARZO DE 2026.** El pasado 04 de marzo de 2026, se me notificó vía correo electrónico la Sesión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, misma que se desarrollaría bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- 1. Lectura, análisis y en su caso aprobación del Orden del día.*
- 2. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, mediante el cual se determina lo conducente respecto del cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; al acuerdo IMPEPAC/CEE/022/2025, en el que se vinculó a los Ayuntamientos del Estado de Morelos para que incluyeran en las convocatorias que emitieran con relación a las elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales del año 2025, las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de Paridad de Género establecido en la Constitución Federal.*
- 3. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se da respuesta al escrito de solicitud*

presentado por la Ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, quien se ostenta como presidenta y representante legal de la Organización "Liderazgo Morelos A. C.," presentado en fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis.

4. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, mediante el cual se instruye a la Secretaría Ejecutiva para el inicio del procedimiento ordinario sancionador a la Organización Ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A.C.", derivado de la omisión de informar a este Instituto la Modificación en su Acta Constitutiva en el plazo establecido en la normativa aplicable.
5. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Bien-Estar Ciudadano A.C." correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinticinco.
6. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Redes Sociales Progresivas A.C.", correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinticinco.
7. Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de

Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A.C." correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinticinco.

8. *Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Ciudadanos Construyendo Para Todos A.C." correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinticinco.*

9. *Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C.", correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinticinco.*

10. *Clausura de la Sesión.*

2. **SESIÓN EXTRAORDINARIA IMPEPAC.** El pasado 05 de marzo de 2026, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en la que determinaron la aprobación del acuerdo hoy impugnado.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que, el acto hoy impugnado a la fecha no se encuentra debidamente publicado en el portal oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pese a ser aprobado en la sesión extraordinaria celebrada en fecha 05 de marzo de 2026.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación de la responsable la cual se da respuesta al escrito de solicitud presentado por la ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, quien se ostenta como presidenta y representante legal de la organización "Liderazgo Morelos a. c.," presentado en fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis. y se ordene emitir otro acuerdo mediante el cual se apegue al principio de certeza y se realice un pronunciamiento en cuanto a las actuaciones realizadas por personas que no ostentan la representación y personalidad jurídica de la organización "Liderazgo Morelos a. c.,"

La **causa de pedir** radica en que tal determinación no obedece a contestar en ningún sentido, las dudas o planteamientos presentados en el escrito de solicitud por la ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, quien se ostenta como presidenta y representante legal de la organización "Liderazgo Morelos a. c.," postergando la validez de los actos realizados.

AGRAVIOS

PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL ACUERDO IMPUGNADO.

1. Principios de exhaustividad y congruencia

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva y congruente

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por cuanto hace al principio de congruencia, ha sido criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior, que existen dos vertientes. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto**, incurre en el "**vicio de incongruencia de la sentencia**", que la torna contraria a Derecho. Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

Del principio de congruencia, como género, emergen diversas máximas del derecho: *sentencia debet esse conformis, libello* (la sentencia debe de ser conforme con el libelo); *ne eat iudex, ultra, extra o citra petita partium* (el juez no puede resolver más,

fuera o menos de lo pedido por las partes); y *tantum ligatum quantum judicatum* (lo que se alegó es la medida de lo juzgado).

Tenemos también que la incongruencia tiene tres aspectos o formas de expresarse:

- **Cuando se otorga algo más de lo pedido o *plus petita* o *ultra petita*.**
- **Cuando se otorga algo distinto a lo pedido o *extra petita*.**
- **Cuando se deja de resolver sobre algo pedido o *citra petita*.**

Es decir, el sentido y alcance del principio de congruencia de toda sentencia en relación con la pretensión puede resumirse en dos principios:

- a) el juzgador debe resolver sobre todo lo pedido en la demanda, sin conceder cosa distinta, ni más de lo pedido; y
- b) la resolución debe basarse en los hechos sustanciales aducidos en la demanda y en lo probado.

Ahora bien, **la incongruencia por *plus* o *ultra petita***, significa que la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda.

La incongruencia por *extra petita* se da cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional y cuando se otorga lo pedido, pero por *causa petendi* diversa a la invocada.

La incongruencia por *citra petita* se configura cuando el juez omite resolver sobre el litigio o no resuelve sobre algún punto de la pretensión o sobre alguna excepción perentoria o dilatoria de fondo, dando como resultado una sentencia negatoria de justicia.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar

Uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

El cumplimiento a ese principio es una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservar ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. Así, el principio de

exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de completitud y de consistencia argumentativa.

El acuerdo con clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/055/2026** configura la incongruencia por "**citra petita**" y la incongruencia por "**plus o ultra petita**" puesto que el Consejo Estatal Electoral, en su punto quinto resolutivo del acuerdo, que a la letra dice:

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que **notifique** el presente acuerdo a la **Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, así como a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización**, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, procedan conforme a lo que en derecho correspondan.

Esto en respuesta a escrito presentado por la ciudadana "**KANDY ATZIRY URZÚA GUTIÉRREZ**, en su carácter de Presidenta y Representante Legal de la organización ciudadana "**LIDERAZGO MORELOS A.C.**

"KANDY ATZIRY URZÚA GUTIÉRREZ, en mi carácter de Presidenta y Representante Legal de la organización ciudadana "**LIDERAZGO MORELOS A.C.**", personalidad que acredito en términos de la Escritura Pública número 44,693, pasada ante la fe de la Notaria Pública correspondiente, la cual contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de octubre de 2025.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que cuento con Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio, así como facultades especiales y amplias en materia Fiscal y Laboral, suficientes para representar a la asociación y convalidar los actos de sus órganos directivos.

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Libertad No. 8, Colonia Texcaltepec, Cuernavaca, Morelos; ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con el objetivo de salvaguardar los principios de Certeza, Legalidad y Continuidad que rigen el proceso de constitución de partidos políticos locales, vengo a realizar las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES DE LA TRANSICIÓN Y CONTINUIDAD JURÍDICA

ORIGEN: Mi representada nació a la vida jurídica mediante la Escritura Pública 94,86 I, de fecha 30 de enero de 2025, otorgada ante la fe de la Lic. Patricia Mariscal Vega, titular de la Notaría Pública Número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado. En dicho instrumento, se establecieron en los Artículos 12, 19 y 20 de los Estatutos, las facultades de representación y administración del Consejo de Dirección.

TRANSICIÓN: En Asamblea de fecha 05 de octubre de 2025 (formalizada en la escritura 44,693), se renovó la integración del Consejo, recayendo en la suscrita la Presidencia. Sin embargo, para no interrumpir el cumplimiento de las obligaciones legales y el calendario de asambleas ante este Instituto, la representación anterior (C. Beatriz Cabrera Fuentes y C. Leonardo Demetrio Ávila) al amparo de mis facultades y bajo mi instrucción, continuó con la gestión operativa hasta la notificación de la nueva integración, lo que aconteció el día 28 de enero, mediante el escrito registrado con el número de folio 000286.

II. RATIFICACIÓN EXPRESA Y CONVALIDACIÓN DE ACTUACIONES

En ejercicio de las facultades de Administración y Especiales en materia Fiscal que me han sido conferidas, y para evitar cualquier vicio de nulidad que pudiera afectar el derecho de asociación de los ciudadanos ya afiliados, VENGO A RATIFICAR Y CONVALIDAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES como si la suscrita las hubiera firmado, las siguientes actuaciones realizadas entre el 05 de octubre de 2025 y el 28 de enero de 2026:

MATERIA DE ORGANIZACIÓN: Se ratifican todas las solicitudes de asambleas, acreditaciones de delegados y gestiones logísticas presentadas ante la Secretaría Ejecutiva. Reconozco la plena validez de la firma y el contenido de los documentos suscritos por los CC. BEATRIZ CABRERA FUENTES y LEONARDO DEMETRIO ÁVILA, quienes actuaron con la personería que en ese momento constaba en los archivos de este Instituto y bajo el amparo de los Artículos 12 y 19 de nuestros estatutos originales.

MATERIA FISCAL Y FINANCIERA: Ratifico los informes mensuales de ingresos y egresos, así como toda documentación presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización. Se reconoce la validez de lo actuado por la C. BEATRIZ CABRERA FUENTES, quien conforme al artículo 20 de los estatutos y al registro previo, fungió como responsable de finanzas, cargo que ha sido ratificado por la suscrita para dar continuidad al proceso (Folio 000287).

Asimismo, los actos realizados por los CC. Beatriz Cabrera Fuentes y Leonardo Demetrio Ávila fueron recibidos y procesados por las áreas operativas del IMPEPAC sin observación alguna en su momento, generando una presunción de validez que hoy la suscrita viene a consolidar mediante la ratificación expresa.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA LA REGULARIZACIÓN

La presente solicitud se fundamenta en la Teoría de la Autoridad de Facto y el Principio de Conservación de los Actos Públicos:

Seguridad Jurídica: Los actos realizados por la representación previa gozaban de una "presunción de validez" al estar inscritos en sus archivos. Desconocerlos ahora implicaría una violación al derecho de asociación de los ciudadanos ya afiliados (Artículo 9 constitucional).

Ratificación Sanadora: El derecho civil y administrativo permite que el nuevo titular de un poder ratifique lo actuado por su antecesor, eliminando cualquier posible falta de personería superveniente y retrotrayendo los efectos legales al momento de la firma original (Art. 1339 Código Civil)

"ARTICULO 1339.- RATIFICACION DEL DUEÑO RESPECTO DE LA GESTION DE NEGOCIOS. La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió."

Al haber existido una transición interna, la ratificación que hoy presento subsana cualquier "solución de continuidad" en la representación, garantizando que el expediente no sufra vicios de forma que afecten el fondo: la voluntad ciudadana de constituir una fuerza política.

El derecho de asociación garantiza el derecho de los ciudadanos a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado. Cualquier interpretación restrictiva de la personería en un periodo de transición administrativa atentaría contra este precepto constitucional.

Por otro lado, y dado que la fiscalización es una materia de orden público y plazos fatales, las actuaciones de los representantes previos deben considerarse válidas bajo la figura de Gestión de Negocios y Representación de Facto, puesto que de lo contrario se dejaría a la asociación en estado de indefensión por meros formalismos registrales ante la falta de una resolución de personería en tiempo real por parte del Instituto y que atendía a cuestiones de transición interna de esta asociación.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente solicitud se fundamenta en:

- Artículos 1 y 9 de la Constitución Federal (Mayor beneficio/Derecho de asociación).
- Artículo 11 y 12 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Principio de Conservación de los Actos Públicos, que establece que la nulidad no debe declararse cuando el acto ha cumplido su fin sin afectar derechos de terceros.
- Artículos, 207, 208, 1332, 1339, 2021 del Código Civil para el Estado de Morelos, relativos al mandato, su delegación y gestión de negocios.
- Del Código Electoral Local: Invoco los principios rectores de la función electoral: Certeza, Legalidad, Objetividad y Máxima Publicidad. La Certeza obliga a este Instituto a reconocer que los actos realizados por la representación previa fueron hechos bajo la apariencia de legalidad que sus propios archivos proyectaban, protegiendo así el avance del proceso de constitución del partido.

V. PETICIONES

PRIMERO. *Tenerme por presentada reconociendo mi personería como Presidenta y Representante Legal en términos estatutarios y de la escritura 44,693, que me otorga facultades de administración, pleitos, cobranzas, fiscales y laborales.*

SEGUNDO. *Tener por RATIFICADAS Y CONVALIDADAS todas las actuaciones realizadas por la representación anterior en el periodo de transición, para que surtan plenos efectos legales.*

TERCERO. *Instruir a las áreas correspondientes (Secretaría Ejecutiva, Organización y Fiscalización) para que realicen las anotaciones respectivas en el expediente, manteniendo la validez total de lo actuado hasta la fecha."*

El artículo 41 Constitucional, en su base I, refiere que los Partidos Políticos son entes de interés público, y que la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal.

"Artículo 41.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

En ese orden de ideas es importante mencionar que si una Organización que pretende Constituirse como Partido Político, y nace viciada o con alguno dolo, automáticamente viola las garantías individuales de los ciudadanos que pretenden formar parte de esta organización que busca ser Partido Político, la seguridad jurídica y la certeza electoral, el Consejo Estatal Electoral tenía la obligación de pronunciarse ya sea a favor de la validez o sobre la nulidad de las actuaciones. Y no optar por el no pronunciamiento esto configura la hipótesis de **FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL ACUERDO IMPUGNADO** Entonces luego el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene ciertas atribuciones establecidas en el Artículo 78 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos así como el título segundo, capítulo I, de la Ley General de Partidos Políticos, y tiene por objeto establecer los procedimientos, métodos y demás disposiciones necesarias, sujetas a los principios de **constitucionalidad y legalidad**, para que una organización de la ciudadanía obtenga el registro como Partido Político Local. Ahora ya que el acuerdo instruye a la secretaria ejecutiva para que notifique el acuerdo a la **Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, así como a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización**, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones procedan conforme a lo que en derecho corresponda, mencionando que dicha manifestación se tiene únicamente por presentada para los efectos conducentes dentro de los procedimientos de las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local, sin que ello implique, en esta etapa procesal un pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa electoral en torno a la validez, eficacia o alcance jurídico de las actuaciones y documentos suscritos por la anterior representación.

Este Consejo Estatal Electoral debió Realizar un Pronunciamiento sobre lo solicitado como lo sostiene la Sala Superior en su tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**. quien en sus dos vertientes explica:

- a) el juzgador debe resolver sobre todo lo pedido en la demanda, sin conceder cosa distinta, ni más de lo pedido; y

en este caso concreto el Consejo Estatal Electoral no Resuelve sobre todo lo pedido por la ciudadana Kandy Atziy Urzúa Gutiérrez, quien se ostenta como presidenta y representante legal de la organización "Liderazgo Morelos a. c. al igual configurando el siguiente supuesto de las dos vertientes al conceder cosa distinta a lo pedido

- b) la resolución debe basarse en los hechos sustanciales aducidos en la demanda y en lo probado.

Ahora para el apartado **b)** es importante ir al siguiente agravio.

SEGUNDO AGRAVIO VIOLACIÓN A EL PRINCIPIOS DE CERTEZA JURÍDICA.

En este caso en concreto el Consejo Estatal Electoral debió realizar un pronunciamiento en el acuerdo impugnado, teniendo en cuenta la teoría general del "Sistema de nulidades" el cual es un conjunto de reglas y criterios con los que un ordenamiento jurídico regula cuándo y cómo un **acto es inválido (nulo) y qué efectos produce esa invalidez.**

Teniendo en cuenta los elementos típicos del "sistema de nulidades"

- Tipos de nulidad: absoluta/de pleno derecho e relativa/anulabilidad, cada una con distintos requisitos y efectos.
- Causas de nulidad: falta de consentimiento, objeto ilícito, incapacidad, violación de normas de orden público, falta de forma ad solemnitatem, entre otras.
- Régimen procesal: quién está legitimado para invocarla, si el juez puede declararla de oficio, si prescribe, si admite confirmación o saneamiento

para atender el principio de Certeza, siendo este un principio **“Constitucional”** rector de la materia electoral indispensable para garantizar todo el proceso de las organizaciones que pretender constituirse como Partido Político Local. Hasta la calificación de actuaciones y resultados evitando arbitrariedades o manipulaciones.

La sala Superior en sus tesis XXX/2001 sostiene que en materia de fiscalización electoral el incumplimiento puede o no originar una sanción como a la letra dice:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR	UNA	SANCIÓN.
--	------------	-----------------

El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o

formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Tercera Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-057/2001](#). Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.

Siendo esto aplicable a la segunda hipótesis de la tesis antes mencionada, el haber realizado ciertas actividades y gestiones a nombre de la la organización "Liderazgo Morelos a. c. y **no contar con la representación legal**, esto dando origen a la **OMISIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "LIDERAZGO MORELOS A.C." DE INFORMAR AL IMPEPAC LAS MODIFICACIONES REALIZADAS EN SU ACTA CONSTITUTIVA. Y SEGUIR REALIZANDO GESTIONES SIN PERSONALIAD.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 284 punto 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se establece como obligación para las Organizaciones de Ciudadanos informar dentro de los diez días siguientes las modificaciones de sus responsables:

[...]

Artículo 284.

Avisos a la Unidad Técnica

1. Las Organización de Ciudadanos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

a) A más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su solicitud de registro ante el Instituto, el nombre completo del responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la Organización de Ciudadanos. **En caso de que existan modificaciones en los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes diez días en que ocurra.**

b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

[...]

Así mismo, en el Reglamento de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales del IMPEPAC, en su artículo 63 apartado III numeral 3 inciso d) se establece que las Organizaciones deberán informar a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales de cualquier modificación a sus nombramientos o designaciones nuevas.

[...]

Artículo 63.

III. Método de Comprobación

d) La Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales, determinará la vía idónea para realizar la notificación de los oficios de errores y omisiones de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, **la organización de la ciudadanía deberá informar a la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales** los nombres completos, dirección, teléfono y correo electrónico de sus responsables financieros, dentro de los 6 días hábiles posteriores a la aprobación del presente Reglamento, así como **cualquier modificación a los nombramientos de estos o designaciones nuevas.**

[...]

En ese tenor, queda acreditada la **omisión** de la Asociación "Liderazgo Morelos A.C." de informar los cambios realizados en el Acta Constitutiva respecto sus Representantes a el Instituto.

En ese orden de idea es importante resaltar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 284 punto 1 inciso a) del **Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, **el plazo de diez días** para Informar a el Instituto los cambios realizados por parte de la Asociación se desarrollan de la siguiente manera:

❖ OCTUBRE 2025: **(ASAMBLEA) (10 DÍAS)**

D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5★	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18

D	L	M	M	J	V	S
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	30	

NOVIEMBRE 2025

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

DICIEMBRE 2025

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

ENERO 2026

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

★	Fecha de celebración de Asamblea de la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C."
	Plazo de 10 días para informar por parte de la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C." al Instituto la celebración de la Asamblea
	Período transcurrido desde la omisión de informar al Instituto por parte de la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C."
	Fecha en que informa la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C." de la celebración de Asamblea al IMPEPAC.

❖ **NOVIEMBRE (PROTOCOLARIZACIÓN DE ASAMBLEA) (10 DÍAS)**

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19★	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

DICIEMBRE 2025

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

ENERO 2026

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

★	Fecha de protocolarización de la Asamblea de fecha 05 de octubre de 2025 de la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C."
	Plazo de 10 días para informar por parte de la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C." al Instituto la protocolarización.
	Período transcurrido desde la omisión de informar al Instituto por parte de la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C."
	Fecha en que informa la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C." de la celebración de Asamblea al IMPEPAC.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 63 apartado III numeral 3 inciso d) **Reglamento de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales del IMPEPAC**, el **plazo de 6 días** para informar al Instituto los cambios realizados por parte de la Asociación, transcurrieron de la siguiente manera:

❖ **OCTUBRE (ASAMBLEA) (6 DÍAS)**

D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5★	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18

D	L	M	M	J	V	S
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	30	

NOVIEMBRE 2025

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

D	L	M	M	J	V	S
30						

DICIEMBRE 2025

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

ENERO 2026

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
★	Fecha de celebración de Asamblea de la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C."					
	Plazo de 6 días para informar por parte de la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C." al Instituto la celebración de la Asamblea					
	Período transcurrido desde la omisión de informar al Instituto por parte de la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C."					
	Fecha en que informa la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C." de la celebración de Asamblea al IMPEPAC.					

❖ **NOVIEMBRE (PROTOCOLARIZACIÓN DE ASAMBLEA) (6 DÍAS)**

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19★	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

DICIEMBRE 2025

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13

D	L	M	M	J	V	S
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

ENERO 2026

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24

D	L	M	M	J	V	S
25	26	27	28	29	30	31
★	Fecha de protocolarización de la Asamblea de fecha 05 de octubre de 2025 de la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C."					
	Plazo de 6 días para informar por parte de la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C." al Instituto la protocolarización.					
	Período transcurrido desde la omisión de informar al Instituto por parte de la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C."					
	Fecha en que informa la Organización Ciudadana "Liderazgo Morelos A.C." de la celebración de Asamblea al IMPEPAC.					

A continuación, se enuncian las asambleas municipales en las que la C. BEATRIZ CABRERA FUENTES, desempeño, indebidamente, el cargo de presidenta y representante legal, sin haber notificado en tiempo y forma al organismo público local las modificaciones ya efectuadas:

CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES:			
MUNICIPIO	FECHA	REALIZACIÓN	PERSONA QUE DESEMPEÑO LA PRESIDENCIA DE LA ORGANIZACIÓN
HUEYAPAN, MORELOS	30 DE NOVIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS	30 DE NOVIEMBRE DE 2025	NO	Beatriz Cabrera Fuentes
MIACATLÁN, MORELOS	06 DE DICIEMBRE DE 2025	NO	Beatriz Cabrera Fuentes
MAZATEPEC, MORELOS	06 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
TETECALA, MORELOS	07 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes

COATETELCO, MORELOS	07 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS	13 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
JONACATEPEC, MORELOS	14 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
TETELA DEL VOLCAN, MORELOS	18 DE CIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
MIACATLAN, MORELOS	19 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
JNATETELCO, MORELOS	20 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
TEPALCINGO, MORELOS	21 DE DICIEMBRE DE 2025	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
ATLATLAHUCAN	17 DE ENERO DE 2026	SI	Beatriz Cabrera Fuentes
TEMOAC	18 DE ENERO DE 2026	SI	Beatriz Cabrera Fuentes

En este sentido, es evidente que la organización fue omisa en tiempo y forma al IMPEPAC sobre la modificación de su estructura directiva, pues como fue señalado, el fecha 05 de octubre de 2025 se llevo a cabo una asamblea ordinaria en la que formalizo la renuncia de dicho consejo directivo, transcurriendo de esa fecha al 19 de noviembre de 2025, data con la que cuenta la escritura pública 44,693 sobre la modificación del mismo órgano, **33 días** contabilizando únicamente días hábiles, ahora bien, de la emisión de la escritura pública al 28 de enero de 2026, fecha en la emitió la notificación de modificación al IMPEPAC, **transcurrieron 38 días**, tomando en consideración únicamente días hábiles, conforme a lo establecido en circular No. 01/2025 emitida por el IMPEPAC, dando como resultado un total de **71 días** desde la celebración de la asamblea en que se presentaron la renuncias hasta la fecha en que se informó al IMPEPAC de las modificaciones

Dicha omisión repercute en diversos ámbitos puesto que el Instituto mantiene relación directa con los Representantes legalmente autorizados tanto para recepcionar como notificar información confidencial como lo es el proceso de Fiscalización de la organización ciudadana "Liderazgo Morelos A.C."; llevando durante este periodo de

omisión actuaciones con la C. Beatriz Cabrera Fuentes, quien a partir del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco no cuenta con facultad alguna para ostentarse como Representante Legal de la asociación.

Por otra parte, la autoridad electoral, así como la organización "liderazgo Morelos" emitieron diversos actos en los que tuvo participación la c. Beatriz Cabrera Fuentes, quien se ostentó como representante legal de dicha organización.

Aunado a lo anterior, el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, establece en el artículo 18 los puntos mínimos con los que deberá contar el desarrollo de las asambleas municipales o distritales, en su caso, con el fin de contar con plena validez, en este sentido, el inciso c) de dicho ordinal, señala que, deberá haber la declaración del quorum legal e instalación por parte de la persona responsable de la organización de la asamblea:

Artículo 18. El orden del día de la Asamblea Municipal o Distrital deberá contener como mínimo los puntos siguientes:

a) Registro y verificación de asistencia de la ciudadanía afiliada en la mesa de registro;

b) Lectura al informe de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, sobre la asistencia y registro de personas afiliadas presentes;

c) En su caso, declaración del quórum legal e instalación de la Asamblea Municipal o Distrital por la persona responsable de la organización de la asamblea;

d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la organización de la ciudadanía de la ciudadanía;

e) Elección, en su caso, del Comité Directivo Municipal o Distrital o su equivalente de la Organización de la ciudadanía;

f) Elección de personas como Delegadas propietarias y suplentes a la Asamblea Local Constitutiva; y

g) Declaración de clausura de la Asamblea Municipal o Distrital.

ACTOS GENERADOS POR LA AUTORIDAD Y LA ORGANIZACIÓN		
ACTO	FECHA	
OFICIO ERRORES Y OMISIONES DEL MES DE OCTUBRE DE 2025	09 DE DICIEMBRE DE 2025	OFICIO IMPEPAC/DEAF/MEDS/263/2025 SIGNADO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL IMPEPAC, NOTIFICADO A LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES.
INVITACIÓN A LA CONFRONTA DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	09 DE DICIEMBRE DE 2025	OFICIO IMPEPAC/SE/MSL/1009/2025 NOTIFICADO A LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES.
PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	12 DE DICIEMBRE DE 2025	INFORME DEL MES DE NOVIEMBRE SIGNADO POR LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES , QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "LIDERAZGO MORELOS A.C"
ACLARACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DEL INFORME FINANCIERO DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	07 DE ENERO DE 2026	LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS A.C." PRESENTÓ ESCRITO DE ACLARACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES, QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN
PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.	14 DE ENERO DE 2026	OFICIO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA SU INFORME DEL MES DE DICIEMBRE, SUSCRITO POR LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES, QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "LIDERAZGO MORELOS A.C"
OFICIO ERRORES Y OMISIONES DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	22 DE ENERO DE 2026	OFICIO IMPEPAC/DEAF/MEDS/030/2026 SIGNADO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE ESTE INSTITUTO, SE NOTIFICÓ A LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES
INVITACIÓN A LA CONFRONTA DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	22 DE ENERO DE 2026	OFICIO NOTIFICADO EL OFICIO IMPEPAC/ SE/MSL/202/2026 A LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES

NOTIFICACIÓN DE OFICIO	22 DE ENERO DE 2026	OFICIO IMPEPAC/SE/MSL/269/2026 NOTIFICADO A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA "LIDERAZGO MORELOS A.C." EN EL QUE SE LE REQUIRIÓ PRESENTAR COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL ACTUALIZADA Y COPIA SIMPLE DE LAS MODIFICACIONES DEL ACTA CONSTITUTIVA EN CASO DE EXISTIR
ESCRITO PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN	28 DE ENERO DE 2026	OFICIO SIGNADO POR LA CIUDADANA BEATRIZ CABRERA FUENTES, QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS A.C.", EN EL QUE DAN RESPUESTA AL OFICIO IMPEPAC/SE/MSL/269/2026
ESCRITO PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN	28 DE ENERO DE 2026	Escrito signado por la ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, en su calidad de Presidenta de la Asociación "Liderazgo Morelos A.C.", en el que señala que autoriza a la ciudadana Beatriz Cabrera Fuentes para mantener toda la relación con el IMPEPAC y como Responsable de Finanzas
Certificación	04 de febrero de 2026	se realizó por parte de la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva la certificación correspondiente respecto a la recepción de respuesta por parte de la Organización Ciudadana Liderazgo Morelos A.C. del oficio IMPEPAC/SE/MSL/269/2026.
Oficio emitido por el impepac	06 de febrero de 2026	se dio respuesta al escrito presentado con folio de recepción 000287 a través del cual se informa como no favorable la petición de nombrar a la C. Beatriz Cabrera Fuentes como Representante de Finanzas de la Asociación Civil Liderazgo Morelos.

En ese tenor, derivado de la omisión de la Asociación "Liderazgo Morelos A.C." de informar la modificación de su acta constitutiva en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 284 del Reglamento de Fiscalización del INE punto 1 inciso a) y 63 apartado III punto 3 inciso d) del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC; Este consejo Estatal Electoral debió realizar su pronunciamiento sobre la validez o ineficacia de estos actos jurídicos, postergar la decisión y delegar a las comisiones para que en su momento oportuno procesal decidan sobre la validez de estos actos se vulnera ese principio de **certeza jurídica**, siendo que este Consejo Estatal Electoral tiene el conocimiento que hubieron gestiones y actuaciones de una persona sin personalidad Jurídica, luego entonces estas actuaciones están afectadas de nulidad por que no constituye los elementos para dar validez y eficacia a los actos celebrados.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

[...]

CONTRATOS. INEXISTENCIA DE LOS CELEBRADOS POR EL FALSO REPRESENTANTE O TRASPASANDO LOS LÍMITES DEL MANDATO.

Los artículos 1802 y 2583 del Código Civil para el Distrito Federal, califican como "nulos" los actos realizados en nombre de otro por quien no es su legítimo representante o excede los límites expresos del poder conferido, permitiendo en apariencia que tales actos se convaliden mediante la ratificación tácita o expresa del mandante. Sin embargo, interpretando dichos preceptos en consonancia con los diversos artículos 1794, fracción I, 2224 y 2228 del propio ordenamiento, se concluye que no se está en presencia de una nulidad relativa, como podría hacerlo suponer la

*circunstancia de que las disposiciones primeramente citadas se refieran a la ratificación de los actos del mandatario, porque **si el apoderado no se circunscribe a los límites señalados por el mandante o no tiene esa calidad, tampoco puede darse la sustitución real y efectiva de la voluntad del representado por las declaraciones de su representante, sino que viene a ser éste el que impone su voluntad al representado y, por tanto, lo que falta en tal caso es precisamente el consentimiento de este último y se trata, en consecuencia, de una verdadera inexistencia en relación con el mandante, por ausencia de consentimiento**, conforme a los artículos 1794, fracción I y 2224 del Código Civil, la cual no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, es decir, por prescripción; sin que para ello sea óbice que el contrato respectivo pueda ser expresa o tácitamente ratificado, toda vez que ello debe estimarse equivalente a un nuevo otorgamiento del acto por el representado, mismo que se explica en la doctrina como un mandato con efectos retroactivos que se confiere al falso representante.*

Esto es así pues cuando se trate de un acto celebrado en nombre de otro, la falta de consentimiento tornará inexistente el acto de que se trate, declarando la nulidad absoluta de estos pues la misma recae en los elementos esenciales o de existencia de los actos jurídicos, por lo que el transcurso del tiempo no puede servir para subsanar la falta de alguno de esos elementos, independientemente de cuánto sea; es decir, el tiempo no puede convertir en acto jurídico lo que no tiene ese carácter; pues del acto afectado con dicha nulidad no pueden derivarse derechos u obligaciones cuya certeza deba protegerse.

En este sentido, a partir de todo lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el CEE emitió un acuerdo contrario a las leyes de la materia y, violando derechos tutelados por la Constitución, por lo que se deberá revocar el acuerdo impugnado,

para que se emita uno nuevo considerando lo dictado tanto por las leyes correspondientes, como atendiendo a los principios del derecho electoral y los derechos contenidos en la Constitución.

TERCERO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y REGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

El acuerdo cuestionado transgrede el principio de definitividad y certidumbre procesal que debe guiar los trámites electorales, al posponer para una etapa ulterior el examen sobre la licitud de múltiples acciones llevadas a cabo en el proceso de formación de partidos políticos.

El principio de definitividad representa uno de los fundamentos esenciales del sistema de justicia electoral en México, según el cual cada fase de los procedimientos electorales debe culminar con resoluciones precisas y concluyentes que faciliten el progreso ordenado a las siguientes instancias del proceso.

Este principio cobra especial importancia en los trámites de registro de partidos políticos, pues estos se componen de una secuencia de fases consecutivas, cada una destinada a comprobar el acatamiento de exigencias particulares.

Dentro de tales fases destacan, entre otras:

- La notificación de intención de constituir un partido político;
- La organización y realización de asambleas;
- La verificación del respaldo ciudadano;
- La fiscalización de los recursos utilizados por la organización;

La revisión del cumplimiento de requisitos legales

Para asegurar la integridad del trámite, la autoridad electoral debe comprobar en cada fase que las acciones ejecutadas satisfagan los requisitos normativos aplicables. No obstante, en este supuesto particular, la autoridad competente resolvió aplazar el examen acerca de la invalidez de varias conductas llevadas a cabo por quien no ostentaba representación legal, argumentando que tal revisión se efectuará más adelante en el control del cumplimiento de requisitos.

Esta resolución quiebra la lógica del procedimiento electoral, ya que habilita que acciones de dudosa validez jurídica sigan generando consecuencias dentro del trámite sin una resolución previa sobre su legitimidad.

Autorizar que acciones inválidas subsistan en el trámite conlleva un peligro claro para su rectitud, ya que, si más adelante se declara su nulidad, se pondrían en jaque los principios de legalidad y seguridad jurídica. Por eso, el Instituto estaba en la obligación de examinar de forma inmediata la licitud de las conductas impugnadas, para resguardar la certidumbre y orden del proceso, dado que la resolución actual no obsta el escrutinio posterior que se llevará a cabo al evaluar la viabilidad del registro como partido político de esa agrupación, pues tal escrutinio abarca la revisión íntegra de las asambleas, no solo las viciadas por la nulidad de los actos en cuestión.

En términos más sencillos, con el acuerdo controvertido, el Instituto está eludiendo el núcleo del conflicto jurídico, sin abordarlo de manera sustantiva. Emitir una resolución de fondo sobre esas acciones específicas ejecutadas por alguien sin representación legal otorga seguridad jurídica, mientras que diferirla produce inseguridad jurídica; la autoridad electoral, al tener constancia de tales irregularidades, debió pronunciarse de fondo, sin que ello entorpeciera el análisis global ulterior sobre la procedencia del registro partidista de la asociación, ya que omitir un fallo sobre la validez o invalidez de esas conductas carece de utilidad práctica.

La anomalía señalada no es un simple error formal, sino que incide directamente en la cadena de validez de los actos que conforman el proceso de formación del partido político local, pues las gestiones realizadas entre octubre y febrero fueron conducidas por una persona cuya representación no estaba avalada por la asociación civil representada, y el individuo designado en su dinámica interna no fue comunicado al IMPEPAC ni acreditado ante él.

En consecuencia, tolerar intervenciones de alguien sin representación validada supone un menoscabo inminente al trámite, al convalidar actos jurídicamente nulos

Al no hacerlo, el acuerdo impugnado vulnera el principio de definitividad que rige el sistema electoral mexicano.

De conformidad con lo establecido en el artículo 329, fracción I, inciso f) y 363, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente copia certificada del ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2026, mismo que deberá ser requerido a la autoridad responsable, prueba que relaciono con el hecho identificado con el numeral 2.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente, para que, al momento de dictar resolución definitiva, todas aquellas actuaciones que benefician nuestra pretensión sean consideradas.
3. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA,** Consistentes en el enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de hechos narrados en el presente escrito y los medios de convicción aportados en este acto y durante el procedimiento a seguir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Reconsideración, en caso de que esta autoridad considere que no sea la vía idónea, ordene el rencauzamiento de este.

SEGUNDO. Tenerme por acreditada y reconocida la calidad bajo la que me ostento, autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para los mismos efectos.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dictar sentencia y revocar el acto impugnado, atendiendo las pretensiones planteadas.

CUARTO. Declarar como nulos los actos generados en los que se ostento como Presidenta la C. Beatriz Cabrera Fuentes.

PROTESTO LO NECESARIO.



LIC. OMAR DAMIAN GONZALEZ

Representante propietario del Partido Político Morena, ante IMPEPAC

Cuernavaca, Morelos; a la fecha de su presentación.

CONSTANCIA

LA SUSCRITA **M. EN D. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 37 CON EL NÚMERO 228, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.

C. OMAR DAMIAN GONZÁLEZ.

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
POLITICO NACIONAL DENOMINADO MORENA.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES XXX, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS.-

ATENTAMENTE

M. EN D. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Mar. Teresa Rendón Guadarrama	Auxiliar Electoral	
Revisó:	Diana Celina Lavín Olivar	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Autorizó:	José Antonio Barroque Vázquez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	

